



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Homologación de Restablecimiento Derechos - Físico
No.110013110023-2019-01225-00**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor del menor TOMAS GARCIA ARCILA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 14 de mayo de 2019, proferido por el Defensor de Familia del Centro zonal de Suba del ICBF, procedió a abrir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño TOMAS GARCIA ARCILA, teniendo en cuenta lo informado por el progenitor, acerca de que la señora ANA CAROLINA ARCILA, desde el mes de agosto del año 2018, no lo ha llevado para darle continuidad al tratamiento terapéutico, por medio de terapias físicas, evidenciándose hongos en la cola y la no aplicación de las respectivas cremas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las respectivas valoraciones psicológicas, de trabajo social, nutricional y entrevista al menor involucrado, procediendo el Defensor, a tomar, como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, el establecido en el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es, la ubicación en medio familiar, a cargo del progenitor GERMAN ALONSO GARCIA GOMEZ, quien lo recibe en buen estado, comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el Art. 39 de la Ley 1098 de 2006; y como medida complementaria, se dispuso la remisión a programas de apoyo – remisión a EPS – asistencia a procedimientos médicos y citas que requiera el niño. Dicha decisión les fue notificada, personalmente, a los progenitores.

Durante el transcurso de la presente investigación, se aportaron las siguientes pruebas documentales, a saber: Registro civil de nacimiento del niño TOMAS GARCIA ARCILA, certificación al sistema de salud del referido menor, carnet de vacunación, copia de la cédula de ciudadanía de la progenitora, valoración psicológica, socio familiar y demás actuaciones allí relacionadas, tales como lo actuado por la Fiscalía y la acción de tutela iniciada por la progenitora, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde fue declarada improcedente la misma; se recibieron las declaraciones de los señores ANA CAROLINA ARCILA y GERMAN ALONSO GARCIA GOMEZ.

Evacuadas todas y cada una de las pruebas en el transcurso del presente trámite administrativo, como se evidencia, el Centro Zonal de Suba, a través del Defensor de Familia, mediante proveído del 09 de octubre de 2019, después de hacer un análisis de las pruebas testimoniales y documentales arrojadas al plenario y acorde con las consideraciones y fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, tomó la siguiente determinación: 1).- Declaró al niño TOMAS GARCIA ARCILA en estado de vulneración de los derechos de acuerdo a lo expuesto; 2).- Confirmó la medida de ubicación en medio familiar a cargo del progenitor GERMAN ALFONSO GARCIA GOMEZ del niño TOMAS GARCIA ARCILA,

con las obligaciones establecidas en el Art. 39 del Código de Infancia y Adolescencia; 3).- Se ordenó continuar con los compromisos, relacionados con la asistencia a cursos y programas de apoyo familiar tales como la EPS, atención terapéutica, en la fundación Pisingos y los resultados de Medicina Legal; 4).- entre otros, se mantuvo el seguimiento por parte del equipo psicosocial de la Defensoría y demás equipo interdisciplinario; 5).- Igualmente se les informó a las partes, que contra la presente decisión, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió, con fines de aclaración, modificación y/o revocación en la forma y dentro de los términos previstos en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 – Ley 1878 de 2018.

Dentro de los términos legales, la apoderada judicial de la señora ANA CAROLINA ARCILA ARCILA, interpuso recurso en contra de la decisión del 9 de octubre de 2019, el cual fue resuelto mediante acto administrativo del 22 de octubre de 2019, manteniéndose la resolución 953 de la fecha referida y ordenó el envío del expediente al Juez de Familia, Reparto para el cumplimiento de lo preceptuado en los Arts. 100 y 119 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, a través del cual se corrió traslado a la Defensora de Familia del momento, adscrita al juzgado, quien, dentro de los términos legales, dio respuesta, luego de considerar varios aspectos, solicitó homologar la Resolución objeto de control judicial.

Con fecha 3 de noviembre de 2020, se lleva a cabo entrevista con el menor TOMAS GARCIA ARCILA, así como se recepcionan las declaraciones de los progenitores señores GERMAN ALFONSO GARCIA GOMEZ y ANA CAROLINA ARCILA ARCILA.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado, es de resaltar, que la Homologación, desde siempre, se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F., en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011, cuyo aparte se transcribe, a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

"En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para

decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio, corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F., Centro Zonal Suba, en audiencia del 9 de octubre de 2019, en cuanto a la ubicación en medio familiar a cargo del progenitor a TOMAS GARCIA ARCILA, por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto, es de advertir, que las personas menores de 18 años, son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional, cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando, entre estos, el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente, éste último, implica, que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la adopción entendida como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance, para buscar la total protección de los derechos del menor, así se dispuso todo lo necesario, para que recibiera el debido apoyo, se valoraron sus padres (entrevista realizada por la Defensora de Familia), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, por parte de este despacho judicial, se escuchó en entrevista, al menor de edad, quien refirió, para ese momento, que se encontraba en Armenia, desde hacía tres meses, viviendo con su papá, indicando que tenía todas sus cosas, así como que se encontraba estudiando en esa ciudad, en forma virtual y fue promovido al grado tercero, refiere que se lleva bien con su progenitor y que son amigos y su forma de corregirlo es hablándole, diciéndole TOMAS, no haga eso; y que está pendiente de su cuidado y de su salud, así como de todos sus gastos; indica que no habla con su mamá muy seguido, porque le pregunta muchas cosas de su papá, que cuando vivía con su mamá, ella lo llevaba al médico, refiere que es un niño feliz y le gusta vivir con su papá, y le gustaría seguir viviendo con él.

Atendiendo, además, que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por el Centro Zonal de suba del ICBF, la Resolución No. 953 de fecha 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara la vulneración de derechos del niño TOMAS GARCIA ARCILA, así como lo narrado por el mismo, en su entrevista, se evidencia que las medidas allí ordenadas, se encuentran ajustadas a derecho, máxime, que se garantizó el

debido proceso y el derecho a la defensa que, por ley, les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres en contienda.

Sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución No. 953 del 09 de octubre de 2019, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba del ICBF, por lo considerado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 953 del 09 de octubre de 2019, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba del ICBF, por medio de la cual se tomaron medidas preventivas a favor del niño TOMAS GARCIA ARCILA.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias, a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 75
HOY: 25 de junio de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria